MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral

N° 264-2023-MINEM/DGH

Lima, 01 de setiembre de 2023

VISTOS, los Expedientes Nos. 3545305 y 3572404, presentados por la empresa Marathon Petroleum Perú S.R.L., mediante el cual solicita el registro del Combustible Diesel B5; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 64 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los Productores y los Distribuidores Mayoristas que efectúen importaciones y/o incorporen aditivos en los Combustibles Líquidos adquiridos en el mercado nacional, están obligados a registrar en la Dirección General de Hidrocarburos - DGH cada uno de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que comercialicen;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2007-EM, a partir del 01 de enero de 2011 la comercialización de Diesel B5 es obligatoria en todo el país, en reemplazo del Diesel B2;

Que, a través de la Ley N° 28694, Ley que regula el contenido de azufre en el combustible Diesel, se establece las medidas necesarias para la regulación de los niveles de azufre contenidos en el combustible Diesel, con el objetivo de salvaguardas la calidad del aire y la salud pública;

Que, conforme a lo establecido en los Decretos Supremos Nos. 061-2009-EM, 009-2015-MINAM, 038-2016-EM, 025-2017-EM y la Resolución Ministerial N° 139-2012-MEM/DM, los departamentos bajo la prohibición de comercializar y usar Diesel B5 con contenido de azufre mayor a 50 ppm son: Lima, Arequipa, Cusco, Puno, Madre de Dios, Junín, Tacna, Moquegua, Ancash, Apurímac, Ayacucho, Cajamarca, Huánuco, Huancavelica, Ica, Lambayeque, Pasco, La Libertad y la Provincia Constitucional del Callao;

Que, a través del Decreto Supremo N° 014-2021-EM, de fecha de publicación 21 de mayo de 2021 en el Diario Oficial El Peruano, se dispuso, entre otras disposiciones, medidas relacionadas al contenido de azufre en el Diesel B5. Al respecto, a la fecha se usa y comercializa en los departamentos Ucayali y Loreto Diesel B5 con contenido de azufre mayor a 50 ppm,;

Que, la empresa Marathon Petroleum Perú S.R.L. cuenta con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN como Distribuidor Mayorista del Combustibles Líquidos, motivo por el cual se encuentra obligada a registrar cada uno de los productos que comercialice ante la DGH del Ministerio de Energía y Minas;

Que, a través del Expediente N° 3545305 de fecha de notificación 24 de julio de 2023, la citada empresa solicitó el registro del producto Diesel B5 ante la DGH; asimismo, mediante el Expediente N° 3572404, presentó información complementaria al mencionado registro;

Que, de acuerdo a lo señalado por la empresa Marathon Petroleum Perú S.R.L., importará, almacenará y venderá productos provenientes de las Refinerías de Marathon Petroleum Corporation ubicadas en los Estados Unidos, entre ellos el Diesel N°2, iniciando operaciones en el Terminal de Abastecimiento del Callao, operado por Terminales del Perú y posteriormente en Eten, Salaverry, Chimbote y Supe. El Biodiesel B100 será suministrado y entregado a Marathon Petroleum Perú en el terminal ubicado en Callao y posteriormente en los terminales antes mencionados a fin de obtener Diesel B5;

Que, a través del Informe Técnico – Legal N° 119-2023-MINEM/DGH-DPTC-DNH de fecha 01 de setiembre de 2023, la Dirección de Procesamiento, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos y Biocombustibles y la Dirección Normativa de Hidrocarburos, indican que la citada empresa ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el artículo 64 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, así como lo dispuesto en el ítem AH07-01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2014-EM, referido al procedimiento de Autorización para la Comercialización y Registro de Combustibles, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Biocombustibles;

Que, se verifica que la muestra de Diesel B5, cumple con la especificación de calidad contenida en el Decreto Supremo N° Decreto Supremo Nº 041-2005-EM;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les indique de modo certero y que, por esta situación, constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. En este sentido, corresponde que el Informe Técnico Legal N° 119-2023-MINEM/DGH-DPTC-DNH se integre a la presente Resolución, pues constituye el sustento de la misma;

De conformidad con lo señalado por los Decretos Supremos Nos. 030-98-EM y 045-2001-EM que aprueban los Reglamentos para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos; el Decreto Supremo Nº 031-2007-EM y sus modificatorias que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 038-2014-EM y sus modificatorias que aprueba el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas;

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral

N° 264-2023-MINEM/DGH

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Registrar a favor de la empresa Marathon Petroleum Perú S.R.L., el Combustible Diesel B5, bajo las características y especificaciones técnicas que se detallan a continuación:

CARACTERÍSTICAS	UNIDAD	ESPECIFICACIÓN D.S. N° 041-2005-EM		ESPECIFICACIÓN MARATHON		MÉTODO DE ENSAYO
		Min	Max	Min	Max	
VOLATILIDAD						
Destilación, °C (a 760 mm Hg)						
Temperatura del 90% de recuperado	°C	282	360	282	360	D 86
Punto de inflamación, Pensky Martens	°C	52		52		D 93
Densidad a 15°C	kg/m³	Reportar		Reportar		D 1298, D 4052
FLUIDEZ						
Viscosidad Cinemática a 40 °C	cSt	1.7	4.1	1.7	4.1	D 445
Punto de escurrimiento	°C		4		4	D 97
Número de Cetano		45		45		D 613
Índice de Cetano		40		40		D 4737, D 976
Cenizas	% masa		0.01		0.01	D 482
Residuo de Carbón Ramsbotton, 10%fondos	% masa		0.35		0.35	D 524, D 189
Azufre Total	% masa		0.50		0.50	D 4294, D 129, D 2622
CORROSIVIDAD						
Corrosión a la lámina de Cobre (3 h a 50 °C)	N°		3		3	D 130
CONTAMINANTES						
Agua y Sedimentos	%V		0.05		0.05	D 1796, D 2709
BIODIESEL 100 (B100)						
Contenido	% Vol	5(*)		5		D 7371, EN14078

(*) Desde el 01 de enero de 2011, el contenido de Biodiesel B 100 es de 5% en volumen.

Artículo 2.- Establecer que la empresa Marathon Petroleum Perú S.R.L., en su condición de Distribuidor Mayorista, inscrito en el Registro de Hidrocarburos, es responsable de cumplir con las especificaciones de calidad del Combustible que se registra.

<u>Artículo 3</u>.- Notificar la presente Resolución Directoral, conjuntamente con el Informe Técnico – Legal N° 119-2023-MINEM/DGH-DPTC-DNH por ser parte integrante de la misma, a la empresa Marathon Petroleum Perú S.R.L. y al OSINERGMIN.

Regístrese y comuníquese.

Luis Alberto García Cornejo
Director General de Hidrocarburos

INFORME TÉCNICO – LEGAL N° 119-2023-MINEM/DGH-DPTC-DNH

A	:	Luis Alberto García Cornejo Director General de Hidrocarburos
De	:	Ricardo Villavicencio Ferro Director de Procesamiento, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos y Biocombustibles Román Carranza Gianello Director Normativo de Hidrocarburos
Asunto	:	Registro de las características y especificación técnica del Diesel B5
Referencia	:	a) Expediente N° 3572404 b) Expediente N° 3545305
Fecha	:	San Borja, 01 de setiembre de 2023

Nos dirigimos a usted, con relación a los documentos de la referencia, a fin de informarle sobre la evaluación realizada a la solicitud presentada por la empresa Marathon Petroleum Perú S.R.L. (en adelante, Marathon), referida al procedimiento de Autorización para la Comercialización y Registro de Combustibles, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Biocombustibles, para el producto Diesel B5.

Sobre el particular, se debe señar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 La empresa Marathon se encuentra facultada a realizar actividades como Distribuidor Mayorista de Combustibles Líquidos, en virtud a sus inscripciones vigentes en el Registro de Hidrocarburos[1], tal como se verifica en el Listado de Registros Hábiles publicado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, a través de su página web http://www.osinergmin.gob.pe/.

1.2 Mediante el Expediente N° 3545305 de fecha de notificación de 24 de julio de 2023, la empresa Marathon solicitó a la Dirección General de Hidrocarburos – DGH, registrar el producto Diesel B5.

1.3 A través del Oficio N° 048-2023-MINEM/DGH-DPTC de fecha 11 de agosto de 2023, la Dirección de Procesamiento, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos y Biocombustibles de la DGH formuló observaciones a la solicitud presentada por la empresa Marathon; relacionadas a la presentación de los requisitos exigidos conforme al procedimiento AH07-1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para presentar las respectivas subsanaciones.

1.4 Mediante Expediente N° 3572404 de fecha de notificación 24 de agosto de 2023, la empresa Marathon presentó la subsanación de las observaciones formuladas mediante el Oficio citado precedentemente.

[1] Registro de Hidrocarburos N° 169026-048-090723.

II. BASE LEGAL

2.1 Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos (en adelante, LOH).

2.2 Ley N° 28054, Ley de Promoción del Mercado de Biocombustibles.

2.3 Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias (en adelante, ROF del MINEM).

2.4 Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM, y sus modificatorias (en adelante, TUPA del MINEM).

2.5 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).

2.6 Decretos Supremos Nos. 030-98-EM y 045-2001-EM, que aprueban los Reglamentos para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

2.7 Decreto Supremo N° 032-2002-EM, que aprueba el Glosario de Términos, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, y sus modificatorias.

2.8 Decreto Supremo N° 025-2005-EM y su modificatoria aprobada por el Decreto Supremo N° 041-2005-EM, que dispone las especificaciones de calidad aplicables a los Combustibles Diesel N° 1, Diesel N° 2 y Diesel N° 2 Especial.

2.9 Decreto Supremo N° 021-2007-EM, que aprueba el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, y sus modificatorias.

2.10 Decreto Supremo N° 025-2017-EM, que establece medidas relacionadas al contenido de azufre en el Diesel, Gasolina y Gasohol para su comercialización y uso.

2.11 Decreto Supremo N° 014-2021-EM, que establece medidas relacionadas al contenido de azufre en el Diesel, Gasolinas y Gasohol para su comercialización y uso y simplifican el número de Gasolinas y Gasohol.

III. ANÁLISIS

Sobre la normativa respecto a la comercialización de Diesel

3.1 Al respecto, el artículo 3 del TUO de la LOH, dispone que el Ministerio de Energía y Minas – MINEM es el ente encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes. Asimismo, se debe tener en consideración que el artículo 76 de la citada norma, dispone que la distribución mayorista y la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos, tales como los Productos Terminados, se regirán por las normas que apruebe el MINEM.

3.2 Asimismo, el artículo 7 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, establece que es función rectora del MINEM, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas.

3.3 Por su parte, la Ley N° 28054, Ley de Promoción del Mercado de Biocombustibles, establece el marco general para la promoción del mercado de los Biocombustibles sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica, con el objeto de diversificar el mercado de Combustibles,

fomentar el desarrollo agropecuario y agroindustrial, generar empleo y disminuir la contaminación ambiental; siendo así, el desarrollo de los Biocombustibles en el Perú es de carácter Multisectorial, respecto del cual el MINEM forma parte de los grupos multisectoriales encargados de la promoción del citado mercado.

3.4 En efecto, el artículo 6 del Reglamento para la Comercialización de los Biocombustibles, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM, establece que el MINEM, a través de la DGH, es competente para registrar los Biocombustibles que serán comercializados a los operadores de Refinerías y Distribuidores Mayoristas, a efectos de ser mezclados con Combustibles Líquidos.

3.5 Por otro lado, el artículo 79 del ROF establece que la DGH es el órgano de línea encargado de formular la política de desarrollo sostenible en materia de Hidrocarburos; proponer y/o expedir normas, guías, lineamientos, procedimientos, planes, programas y proyectos necesarios del Subsector Hidrocarburos; realizar estudios, recopilar, analizar y publicar la información estadística del Subsector Hidrocarburos; así como promover las actividades de Exploración, Explotación, Transporte, Almacenamiento, Refinación, Procesamiento, Petroquímica, Distribución y Comercialización de Hidrocarburos; y ejercer el rol concedente a nombre del Estado para las actividades de Hidrocarburos, según le corresponda.

3.6 Asimismo, el artículo 80 del ROF del MINEM aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, establece entre otras funciones de la DGH, el formular y proponer las normas técnicas y legales relacionadas al Subsector Hidrocarburos, promoviendo su desarrollo sostenible y tecnificación. Además, el literal a) del artículo 83 del citado Reglamento señala que la DGH tiene la función de elaborar proyectos de normas, así como analizar y emitir opinión en asuntos normativos, aspectos legales del Subsector Hidrocarburos y otras vinculadas con estas actividades.

3.7 De otro lado, a través de la Ley N° 28694, Ley que regula el contenido de azufre en el combustible Diesel, se establece las medidas necesarias para la regulación de los niveles de azufre contenidos en el combustible Diesel, con el objetivo de salvaguardar la calidad del aire y la salud pública.

3.8 Asimismo, conforme a lo establecido en los Decretos Supremos Nos. 061-2009-EM, 009-2015-MINAM, 038-2016-EM, 025-2017-EM y la Resolución Ministerial N° 139-2012-MEM/DM, los departamentos bajo la prohibición de comercializar y usar Diesel B5 con contenido de azufre mayor a 50 ppm son: Lima, Arequipa, Cusco, Puno, Madre de Dios, Junín, Tacna, Moquegua, Ancash, Apurímac, Ayacucho, Cajamarca, Huánuco, Huancavelica, Ica, Lambayeque, Pasco, La Libertad y la Provincia Constitucional del Callao.

3.9 Posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 014-2021-EM, de fecha de publicación 21 de mayo de 2021 en el Diario Oficial El Peruano, se dispuso, entre otras disposiciones, medidas relacionadas al contenido de azufre en el Diesel. Al respecto, a la fecha se tiene un consumo nacional aproximado de Diesel B5 con un contenido de azufre máximo de 50 ppm (equivalente al 97%); y la diferencia, equivalente al 3% de Diesel B5 con contenido de azufre mayor a 50 ppm, se usa y comercializa en los departamentos Ucayali y Loreto.

Sobre las condiciones para el registro de combustibles ante la DGH

3.10 Al respecto, en aplicación del artículo 64 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos – OPDH, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificado por el artículo 7 del Decreto Supremo N° 015-2014-EM, los Productores y los Distribuidores Mayoristas que efectúen importaciones y/o incorporen aditivos en los Combustibles Líquidos adquiridos en el mercado nacional, están obligados a registrar en la DGH cada uno de los Combustibles Líquidos y OPDH que comercialicen, detallando sus características y especificaciones. En ese sentido, la DGH mediante Resolución Directoral, registra las características y especificación técnica de los referidos productos, para lo cual, de conformidad con el ítem AH07-01 del TUPA del MINEM, los mencionados agentes deberán presentar la siguiente documentación:

a) Copia simple de la Ficha de inscripción en el Registro de Hidrocarburos vigente.
b) Copia simple del Informe de ensayo emitido por un laboratorio de ensayo que cuente con métodos de ensayo acreditados ante el INDECOPI[2] o por un laboratorio extranjero que cuente con métodos de ensayo acreditados ante el organismo de acreditación del país donde se encuentre ubicado el laboratorio, para el producto a registrar. La muestra del producto a registrar deberá ser tomada por una empresa acreditada para tal fin.
c) Copia simple de las especificaciones técnicas del producto.
d) Copia simple del Diagrama de Proceso o Aditivación.
e) Memoria Descriptiva, indicando: i) fuente(s) de suministro, proceso(s) de recepción, almacenamiento, despacho, aditivación, comercialización; ii) Norma Técnica Peruana o Norma Internacional; iii) Hoja de Seguridad-Clasificación y iv) Clasificación Arancelaria del producto a registrar.

3.11 En ese sentido, la empresa Marathon a efectos de registrar las características y especificación técnica del producto Diesel B5, presentó la siguiente documentación:

a) Solicitud de acuerdo a formato.
b) Recibo de Pago con número de operación 2021905168.
c) Copia de la Ficha de Inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Distribuidor Mayorista de Combustibles Líquidos en Planta de Abastecimiento Callao.
d) Informe de Ensayo N° CA2303176.001 Rev.0 de fecha de emisión 24 de agosto de 2023, realizado por el laboratorio de la empresa SGS del Perú S.A.C. (en adelante, SGS).
e) Especificación Técnica del producto.
f) Diagrama del proceso del Diesel B5.
g) Memoria Descriptiva indicando fuente de suministro, proceso de recepción, almacenamiento, despacho y comercialización del producto Diesel B5.
h) Hoja de Seguridad del producto.

3.12 La empresa Marathon cuenta con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos como Distribuidor Mayorista de Combustibles Líquidos, motivo por el cual se encuentra obligada a registrar cada uno de los Combustibles que comercialice. En ese sentido, corresponde evaluar el registro del producto Diesel B5, de acuerdo con sus características y especificación técnica.

3.13 En efecto, de acuerdo a lo señalado por la empresa Marathon en la Memoria Descriptiva, importará, almacenará y venderá productos provenientes de las Refinerías de Marathon Petroleum Corporation ubicadas en los Estados Unidos, iniciando operaciones en el Terminal de Abastecimiento del Callao, operado por Terminales del Perú y posteriormente en Eten, Salaverry, Chimbote y Supe. El Biodiesel B-100 será suministrado y entregado a Marathon Petroleum Perú en el terminal ubicado en Callao y posteriormente en los terminales antes mencionados.

3.14 Asimismo, la empresa ha mencionado que el Diesel B5 será el resultado de la mezcla que se realiza en el momento de la carga de los camiones cisterna del Diesel N° 2 y el Biodiesel B100 en las proporciones fijadas por la regulación.

3.15 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, la clasificación, características o especificaciones y estándares de calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, de origen nacional o importado deberán cumplir con la última versión de las normas NTP respectivas, y para aquello no previsto en las normas citadas, deberán cumplir con la Norma ASTM respectiva. Siendo esto así, se

[2] Funciones transferidas al INACAL, de acuerdo lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad.

toma como referencia las especificaciones de calidad descritas en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 041-2005-EM y modificatoria, para el registro del producto Diesel B5.

3.16 Teniendo en cuenta que, en la actualidad, a nivel nacional, no se cuenta con laboratorios con todos los Métodos de Ensayo acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad - INACAL para realizar análisis con la matriz del Diesel B5, la empresa ha realizado algunos métodos de ensayo en laboratorios en el extranjero; por lo que se está considerando como válidos los resultados del Informe de Ensayo N° CA2303176.001 Rev.0, realizado por el laboratorio de la empresa SGS, para las características correspondientes del Diesel B5 que solicita registrar la empresa Marathon.

3.17 Asimismo, de acuerdo al resultado de los análisis contenidos en el Informe de Ensayo N° CA2303176.001 Rev.0, realizado por el laboratorio de la empresa SGS, a la muestra de Diesel B5, se verifica que la misma cumple con la especificación de calidad contenida en el Decreto Supremo N° Decreto Supremo Nº 041-2005-EM.

CARACTERÍSTICAS	UNIDAD	ESPECIFICACIÓN D.S. 041-2005-EM		ESPECIFICACIÓN MARATHON		MÉTODO DE ENSAYO	CALIDAD TÍPICA
		Min	Max	Min	Max		
VOLATILIDAD							
Destilación, °C (a 760 mm Hg)							
Temperatura del 90% de recuperado	°C	282	360	282	360	D 86	329.5
Punto de inflamación, Pensky Martens	°C	52		52		D 93	63
Densidad a 15°C	kg/m³	Reportar		Reportar		D 1298, D 4052	824.6
FLUIDEZ							
Viscosidad Cinemática a 40 °C	cSt	1.7	4.1	1.7	4.1	D 445	2.421
Punto de escurrimiento	°C		4		4	D 97	-21 (**)
Número de Cetano		45		45		D 613	
Índice de Cetano		40		40		D 4737, D 976	54.4
Cenizas	% masa		0.01		0.01	D 482	<0.010
Residuo de Carbón Ramsbotton, 10%fondos	% masa		0.35		0.35	D 524, D 189	0.01 (***)
Azufre Total	% masa		0.5		0.5	D 4294, D 129, D 2622	0.0028
CORROSIVIDAD							
Corrosión a la lámina de Cobre (3 h a 50 °C)	N°		3		3	D 130	1a
CONTAMINANTES							
Agua y Sedimentos	%V		0.05		0.05	D 1796, D 2709	<0.025 (***)
BIODIESEL 100 (B100)							
Contenido	% Vol	5(*)		5		D 7371, EN14078	5.31

(*) Desde el 01 de enero de 2011, el contenido de Biodiesel B100 es de 5% en volumen.
(**) Análisis subcontratado al Laboratorio de Deer Park – SGS.
(***) Análisis subcontratado al Laboratorio Intertek Testing Services Perú S.A.

IV. CONCLUSIONES

4.1 La empresa Marathon ha cumplido con presentar todos los requisitos establecidos en el artículo 64 del Decreto Supremo N° 030-98-EM y sus modificatorias, y con lo dispuesto en el ítem AH07-01 del TUPA del MINEM, correspondiente al procedimiento de Autorización para la Comercialización y Registro de Combustibles, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Biocombustibles, con el fin de obtener el Registro del combustible Diesel B5 con sus características y especificación técnica.

4.2 El resultado del análisis (Informe de Ensayo N° CA2303176.001 Rev.0) realizado por el laboratorio de la empresa SGS a la muestra de Diesel B5 de la empresa Marathon, comprueba que dicho Combustible cumple con la especificación técnica descrita en el Decreto Supremo Nº 041-2005-EM.

V. RECOMENDACIONES

5.1 Registrar a favor de la empresa Marathon las características y especificación técnica del Diesel B5, de acuerdo a la especificación técnica aprobada mediante Decreto Supremo Nº 041-2005-EM.

5.2 Aprobar el Proyecto de Resolución Directoral, el cual adjuntamos al presente Informe para la suscripción correspondiente.

5.3 Informar al OSINERGMIN y a la empresa Marathon sobre el registro del mencionado producto.

Es todo cuando tenemos que informar ante usted.

Atentamente,

Ing. Ricardo Villavicencio Ferro
Director de Procesamiento, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos y Biocombustibles

Abg. Román Carranza Gianello
Director Normativo de Hidrocarburos

se adjunta lo indicado.